



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00041 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida.- Guainía, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 21 señala que le compete a este Despacho Judicial, *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 21. De la declaración de ausencia y de la **declaración de muerte por desaparición**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".-*

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda por factor territorial, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Sr. JAIRO HERNANDO MANCIPE MÉNDEZ, en contra del Sr. FABIO HERNANDO MANCIPE MARTÍNEZ.-

Con respecto a la competencia territorial para el conocimiento de la presente no cabe duda que en principio este Despacho sería el competente para conocer del presente asunto, sin embargo, el Despacho advierte en el escrito demandatorio, que figura como causante el Sr. FABIO HERNANDO MANCIPE MARTÍNEZ, con quien hasta hace un tiempo existía un parentesco en segundo grado de afinidad y por tal hecho tuvo conocimiento de los hechos y por ende acorde al numeral 2 del art. 141 del C.G.P., debo en ésta instancia judicial declararme impedida para adelantar el trámite procesal por advertir que se configura la causal segunda de dicho artículo que a su tenor cita: **"9. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."** (resaltado fuera del texto original).-

Por ende, acorde a los parámetros legales y en especial el trámite que para la eventualidad prescriben los inciso primero y segundo del artículo 140 del CGP, la



suscrita se declarará impedida para conocer de la presente causa por configurarse la causal 2 del art. 141 ibídem, y se dispondrá remitirla de manera inmediata con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, por ser este de la misma categoría y especialidad, por competencia territorial se encuentra en el mismo Distrito Judicial, comunicándole lo pertinente a las partes procesales.-

En mérito de lo anteriormente expuesto; el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

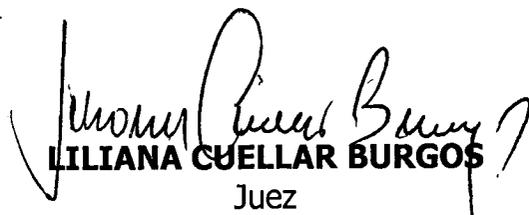
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la suscrita impedida para conocer de la presente causa por configurarse la causal 2 del art. 141 del CGP, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: REMITIR DE FORMA INMEDIATA POR COMPETENCIA el escrito demandatorio con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, para lo de su conocimiento y fines pertinentes de ley.-

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 140 del CGP, déjense las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez